



RECHAZA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "ESCUELA DE PÁRVULOS SANTO TOMÁS DE CASABLANCA, R.B.D. N° 40.404-7, DE LA COMUNA DE CASABLANCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO, CONFORME AL ARTÍCULO 27 INCISO TERCERO DEL DECRETO SUPREMO N° 315, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.



SOLICITUD N° 84 / 2020

SANTIAGO, 02 MAR 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 81

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante presentación de fecha de 29 de enero de 2020, don Fernando Eduardo Vera Rojas, cédula de identidad N° 16.200.565-0, representante legal de la Corporación Educacional Escuela de Párvulos Santo Tomás de Casablanca, RUT N° 65.159.218-6, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Párvulos Santo Tomás de Casablanca", R.B.D. N° 40.404-7, de la comuna de Casablanca, Región de Valparaíso, solicita prórroga del plazo para solicitar receso temporal de dicho establecimiento para el año 2020.

2° Que, en su presentación, el peticionario señala como argumentación a su solicitud, lo siguiente(sic):

"Solicito a usted otorgar plazo para Receso Temporal por Matrícula insuficiente para este año escolar 2020, realizando todas las gestiones posibles tendientes a evitarlas; sin respuesta positiva ya que la mayoría de nuestros Padres y

Apoderados han sido despedidos o trasladados de su trabajo debido a la problemática Social que está pasando nuestro País."

3° Que, al respecto, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, establece:

"Cualquier establecimiento educacional reconocido oficialmente podrá solicitar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente su receso por un año lectivo. La solicitud de receso, así como la comunicación de reinicio de actividades, deberá efectuarse **hasta el 30 de junio del año escolar anterior al receso** o reanudación de actividades. La solicitud de receso podrá ser total cuando afecte al servicio educacional en su conjunto, o bien parcial, cuando se solicite sólo por un Nivel, Modalidad o Especialidad Técnica Profesional, del establecimiento educacional." (el destacado es nuestro).

4° Que, a su turno, el inciso tercero del artículo 27 del mismo decreto señala:

"En **casos excepcionales**, el Subsecretario de Educación podrá, por resolución fundada, **prorrogar** el plazo para solicitar el receso, siempre que **el sostenedor acredite que el establecimiento educacional no cuenta con matrícula suficiente para el año escolar y ha realizado todas las gestiones posibles tendientes a evitarla**. En ningún caso, dicha prórroga podrá exceder al último día hábil del mes de marzo del año en el que se solicita hacer efectivo dicho receso." (el destacado es nuestro).

5° Que, en la especie, la facultad antes indicada deberá entenderse radicada en la Subsecretaría de Educación Parvularia, según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.835, que señala:

"Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Subsecretaría de Educación en materias de educación parvularia deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Parvularia."

6° Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone lo siguiente:

"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

(El destacado es nuestro).

7° Que, a mayor abundamiento, aun cuando su presentación hubiese sido hecha en tiempo y forma, el peticionario no ha cumplido con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, ya que señala como fundamento de la misma la "Matrícula insuficiente para este año escolar 2020, realizando todas las gestiones posibles tendientes a evitarlas; sin respuesta positiva ya que la mayoría de nuestros Padres y Apoderados han sido despedidos o trasladados de su trabajo debido a la problemática Social que está pasando nuestro País."

Sin embargo, la documentación que adjunta a su requerimiento es insuficiente para dar por acreditado que el establecimiento educacional no cuenta con matrícula suficiente para el año escolar y que efectivamente han realizado, en tiempo y forma, todas las gestiones posibles tendientes a evitarla.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE la solicitud presentada por don Fernando Eduardo Vera Rojas, cédula de identidad N° 16.200.565-0, representante legal de la Corporación Educacional Escuela de Párvulos Santo Tomás de Casablanca, RUT N° 65.159.218-6, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Párvulos Santo Tomás de Casablanca", R.B.D. N° 40.404-7, de la comuna de Casablanca, Región de Valparaíso, mediante la cual solicita prórroga de plazo para solicitar receso temporal de dicho establecimiento para el año 2020, toda vez que su petición es **extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y, a su vez, no cumple con los requisitos que el artículo 27 inciso tercero del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, establece para su otorgamiento.

2° NOTIFÍQUESE, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, o por quien ésta determine, la presente resolución al representante legal de la entidad sostenedora, individualizada en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN


Maria José Castro Rojas
MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Secreduc de Valparaíso	2
División Jurídica (SdEP)	1
Total	4

Exp. 7.069. 12.02. 2020.